





suscribe en el celo y buena voluntad de todos los funcionarios para que ese elemental deber sea cumplido, teniendo en cuenta que sin ellos sería imposible llevar la alta misión que les está encomendada.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

Primero. Que se cumplan con escrupulosidad en todos los Centros y dependencias de este Departamento ministerial cuantas disposiciones contienen la ley y el Reglamento mencionados.

Segundo. Que toda petición de licencia de quince días ó de vacación reglamentaria habrá de ser solicitada por el interesado, por escrito, del Jefe superior que haya de concederlas, según el artículo 31 del Reglamento citado, é informada y cursada por el de la dependencia donde sirva aquél.

Tercero. Que en el escrito de petición de hacerse mención expresa de las licencias que haya disfrutado el firmante en los tres años anteriores, á tenor de lo mandado en el apartado tercero del artículo 32 del mismo Reglamento, sobre cuyo extremo informará el Jefe de la dependencia, en el caso de que el funcionario lleve tiempo suficiente de servicios en el Centro, Delegación ó dependencia de que se trate.

Cuarto. Que antes de conceder la licencia de quince días, los Jefes superiores de los Centros deben ordenar la comprobación de que el peticionario no ha disfrutado de licencia en los tres años anteriores, y caso de que no disponga de medios para efectuarlo por no haber servido aquél durante ese tiempo en el ramo de que se trate, que obtenga el dato del Negociado Central del Personal, que lo suministrará rápidamente.

Quinto. Que igual procedimiento habrá de seguirse cuando se trate de vacación reglamentaria respecto al hecho de que el peticionario haya ó no disfrutado de licencia en los doce meses anteriores al en que la solicita, (Artículo 38 del Reglamento.)

Sexto. Que en toda licencia de quince días y de toda vacación reglamentaria concedidas se dé cuenta con igual fecha á esa Subsecretaría.

Séptimo. Que en todo informe sobre concesión de licencias ó vacaciones se haga constar expresamente, según ordena el artículo 37 del Reglamento, si el número de funcionarios ausentes por iguales motivos excede ó no de la quinta parte del personal adscrito á la dependencia, Delegación ó Centro de que se trate.

Octavo. Y como advertencia final, la de que el Reglamento de 7 de Septiembre del año anterior no autoriza la concesión de permisos de ninguna especie y por ello han de abstenerse las oficinas de Hacienda en general y los funcionarios en particular, de solicitar esas autorizaciones, que sólo en casos excepcionales podrán recabarse del Ministro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1919.—*Cierva*.—Señor subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 182 de 1.º Julio)

y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudados por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Julio próximo y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1919.—*Cierva*.—Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 183 de 2 de Julio)

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 113

Ilmo. Sr.: Desaparecidas las circunstancias que obligaron al Gobierno á prohibir primero, y reglamentar después, la exportación de hilados de algodón,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe del Comité Oficial Algodonero, se ha servido disponer queden sin efecto la Real orden de 31 de Mayo de 1919 prohibiendo la exportación de hilados de algodón y los preceptos que la reglamentaban contenidos en las de 14 de Diciembre y 15 de Enero próximo pasado, y como consecuencia se restablezca el régimen de libertad en la exportación del indicado producto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1919.—*Maestre*.

REAL ORDEN NÚM. 114

Ilmo. Sr.: Como ampliación á lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de 4 de Junio próximo pasado, en virtud de la cual se facilita en transporte á España, de trigo americano en barcos liberados bajo las condiciones que en la misma soberana disposición se estipulaban, y teniendo en cuenta la indiscutible conveniencia de que tales facilidades se hagan extensivas en cuanto sea posible al maíz, especialmente en el Norte y Noroeste de Nuestra Nación, constituye la base de alimentación del hombre y de la manutención del ganado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todos los barcos españoles que no estén requisados y tengan contratatos para España fletamentos de maíz extranjero quedan autorizados para transportarlos con la condición expresa de que dicho grano será destinado á la alimentación del hombre y manutención del ganado, y sin que, por lo tanto, con ningún pretexto se pretenda emplearle en la fabricación de alcoholes ó de otros usos industriales.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 1.º de Julio de 1919.—*Maestre*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 183 de 2 Julio.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, de Murcia, se halla vacante por trasla-

ción de José Manuel Pardo la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Alhacete, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Madrid 11 de Junio de 1919.—El Subsecretario, El C. de Gamazo.

(«Gaceta» núm. 183 de 2 de Julio.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

### Carreteras.—Construcción.

Por orden circular de esta Dirección general de Obras públicas, fecha 16 de Julio de 1917, publicada en la «Gaceta de Madrid» del 19 del mismo mes y año, se fijaron las reglas y preceptos á que habían de atenerse las Jefaturas de Obras públicas para la tramitación de las instancias de prórroga presentadas por los contratistas de conservación de carreteras, y siendo exactamente aplicable dicha reglamentación á las prórrogas de contratos de obras nuevas de carreteras,

Esta Dirección general manifiesta á V. S. que para la tramitación de estos asuntos habrán de tenerse presente en lo sucesivo las prescripciones fijadas por la citada circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1919.—El Director general, L. Sánchez Cuervo.—Señor Ingeniero Jefe de....

(«Gaceta» núm. 183 de 2 de Julio.)

## Quinta sección

Número 1.356.

### TESORERIA DE HACIENDA

de la  
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

#### Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriero de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 3 de Julio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pts. Cts.

### Derechos Reales.—1919.

#### Murcia.

Francisca Lasheras García 3 23

#### Cartagena.

José Nicolás Hernández y otro.. 1 25

Remedios Ayllón de Manchón. 1 25

#### Pacheco.

Isabel Martínez Galindo. 1 25

#### Murcia.

Juan Rivera Abellán. 55 22

#### Avilese.

Gregorio Lorenzo Briones. 1 25

#### Santomera.

Antonio López Martínez. 62 45

#### Málaga.

Manuel Rodríguez Bosch. 494 75

#### Murcia.

Dolores López Plaza. 79 56

#### Alcoholes.

#### Javalí Nuevo.

Santiago Martínez. 102 »

Número 2.348.

### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.º  
Término municipal de Murcia  
diputaciones.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran como prendidos los Jendores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, ha dictado la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeuda.

#### BRUJAS

Mateo Navarro, 4'44 pesetas.  
Mariano Ariza, 11'84.



# ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

## PROVINCIA DE MURCIA

Relación de industriales comprendidos en la matrícula de 1919 en los pueblos de esta provincia, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del párrafo último del art. 224 del Reglamento vigente.

(CONCLUSIÓN)

Número de orden.	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	DOMICILIO	Industria que ejerce.	Importe. Pesetas.
<b>LORQUI</b>				
<b>TARIFA PRIMERA</b>				
<b>Clase 11.<sup>a</sup></b>				
1	García Gil Gregorio	Mayor.	Abacería.	7 12
2	Sánchez Soler Isidoro	Id.	Id.	7 12
<b>TARIFA QUINTA</b>				
5	Torrano Marín Martínez	Mayor.	Horno.	8 55
6	Escolar Contreras Pascual	Atocha.	Id.	8 55
7	Vidal Avilés Patricio	Chumbo.	Id.	8 55
<b>TARIFA TERCERA</b>				
8	Conde de Eredia Spínola	Madrid.	F. electricidad.	235 68
9	El mismo	Id.	Id.	2 40
10	El mismo	Id.	Id.	23 55
11	Sánchez Montoya Alfonso	Condomina.	Molino.	7 89
12	El mismo	Id.	Id.	1 57
<b>PLIEGO</b>				
<b>TARIFA PRIMERA</b>				
<b>Clase 11.<sup>a</sup></b>				
1	Molina Toledo Mateo	Mayor.	Abacería.	8 90
<b>TARIFA TERCERA</b>				
2	Molina Martínez Alonso	Molino.	Molino.	9 14
<b>TARIFA CUARTA</b>				
<b>Clase 7.<sup>a</sup></b>				
3	Martínez de la Cruz Juan	Barranco.	Barbero.	6 41
4	Marino Pérez Juan	Pilar.	Carpintero.	6 41
5	Lara González Pedro	Mayor.	Herrero.	6 41
<b>TARIFA QUINTA</b>				
<b>Clase 2.<sup>a</sup></b>				
6	Sánchez de la Cruz Juan	Santana.	Horno.	8 55
<b>OJÓS</b>				
<b>TARIFA PRIMERA</b>				
1	Bañegas Bañegas Sebastián	S. Pascual.	V. y Aguardientes.	10 68
2	Bañegas Moreno Blas	Santiago.	Abacería.	7 12
3	Montoro Massa Francisco	S. Pedro.	Panadería.	6 41

Francisco Moreno, 4'21.  
Francisco Martínez, 18'04.  
Francisco Robles, 27'46.  
Padro Cánovas, 44'21.  
Pedro Avilés, 17'02.  
Francisco Pallarés, 13'67.  
Francisco Zapata, 7'52.  
Vicente Cánovas, 12'14.  
Vicente Hernández, 12'44.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, es publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».  
Murcia 29 Octubre de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.774.

**Edicto**

Provincia de Murcia.—Zona 10.<sup>a</sup>  
Término municipal de Murcia.—  
Contribución rústica.— Tercer trimestre de 1918

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

**PARROQUIAS**

Bartolomé Martínez, 3'73 pesetas.  
Nicolás Serrano, 2'78.  
José Martínez, 7'10.  
Antonio Latorre, 3'02.  
Antonio Giménez, 25'22.  
José Palazón, 3'73.  
Juan Piqueras, 34'08.  
José Lorente, 9'52.  
Josefa Mata, 7'10.  
Sebastián Sánchez, 53'16.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».  
Murcia 10 de Febrero de 1918.—El Agente ejecutivo, Patricio López.



Número de orden.	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	DOMICILIO	Industria que ejerce.	Importe. — Pesetas.
4	Yelo Cobarro José	San Leandro.	Abacería.	7 12
TARIFA SEGUNDA				
5	Bermejo Massa Dolores	Mayor.	Un carro.	7 83
6	Bermejo Banegas Joaquin	S. José.	Id.	7 83
7	Rodríguez Ramirez Fernando	Arco.	Id.	7 83
TARIFA TERCERA				
8	Gomariz Moreno Conrado	S. Pascual.	F. electricidad.	57 66
9	Gomariz Moreno Pascual	Id.	Molino.	18 15
LIBRILLA				
TARIFA PRIMERA				
Clase 11. <sup>a</sup>				
1	Francés Espin José	Vergara.	Abacería.	8 90
2	Martínez Rubio Pedro	Molina.	Id.	8 90
3	Martínez Rubio Gabriel	Plaza.	Id.	8 90
4	Navarro Martínez Alfonso	G. A.	Id.	8 90
TARIFA SEGUNDA				
5	Hernández Martínez Francisco	Vergara.	Arrendatario Consumos.	31 55
TARIFA TERCERA				
6	Martínez Hernández José	Huerta.	Molino.	5 94
7	Asunción Herrero Francisco	Id.	Id.	5 93
TARIFA QUINTA				
Clase 1. <sup>a</sup>				
8	Cayuela Baño José María	Clemente.	Panadería.	18 51

Murcia 6 de Abril de 1919.—El Administrador de Contribuciones, Emilio Granja.

Octava sección.

Número 1.304.

JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA DE LORCA

Don Ramón de Páramo Jiménez, Doctor en Derecho, Licenciado en Filosofía y Letras, Caballero, Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que la Junta para el expurgo de los legajos del archivo de este Juzgado, en sesión de doce del actual, acordó la declaración de inutilidad de los que á continuación se anuncian, cuyo acuerdo ha sido aprobado por la Sala de gobierno de la Audiencia del Territorio.

Y á los efectos del art. 13 del Real decreto de 29 de Mayo de 1911, se hace público por el presente para que los que fueren parte en los aludidos asuntos ó sus herederos puedan recurrir dentro de los quince días siguientes á la publicación del presente en el Boletín Oficial de la provincia, ante la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete y en escrito razonado, previniéndoles que de no hacerlo, se considerará firme y se resolverá la destrucción por medio del fuego.

Dado en Lorca á veintitrés de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Ramón de Páramo.—El Secretario, P. H., Francisco Segura.

Asuntos cuya inutilidad se ha declarado.

1. Causa núm. 23 de 1867, sobre hurto á Josefa Plazas.

- 2. Idem núm. 1 de 1868, sobre malos tratos á Juan Gallego.
- 3. Idem núm. 29 de 1868, sobre lesiones casuales á una niña hija de José Vera.
- 4. Idem núm. 125 de 1867, sobre muerte de Juan Jiménez Soler.
- 5. Idem núm. 8 de 1868 sobre robo á D. José de Crouseilles.
- 6. Idem núm. 65 de 1880, sobre hurto á Iodalencio Navarro Soza.
- 7. Idem núm. 119 de 1880, sobre disparo á los empleados del resguardo de consumos.
- 8. Idem núm. 188 de 1880, sobre muerte de Manuel García Vera y lesiones á Juan Fuentes.
- 9. Idem núm. 194 de 1880, sobre disparo á Juan Quesada.
- 10. Idem núm. 137 de 1880, sobre allanamiento de morada de Don Francisco Ortiz.
- 11. Idem núm. 140 de 1880, sobre abusos cometidos por el comisionado de contribuciones Juan Manuel González.
- 12. Idem núm. 197 de 1880, sobre suicidio de Regino Sastre Sánchez.
- 13. Idem núm. 110 de 1880, sobre lesiones á Tomás López Caballero.
- 14. Idem núm. 176 de 1880, sobre muerte de José Miñarro Rubio.
- 15. Idem núm. 179 de 1880, sobre hallazgo del cadáver de Juan Fernández Aguilera.
- 16. Idem núm. 148 de 1880, sobre hurto de trigo.
- 17. Idem núm. 136 de 1880, sobre hurto en la fábrica de fundición de los señores Figueras.
- 18. Idem núm. 163 de 1880, sobre muerte de Francisco Navarro.
- 19. Idem núm. 160 de 1880, sobre lesiones á Bartolomé Molina Aznar.

- 20. Idem núm. 151 de 1880, sobre lesiones á D.<sup>a</sup> Anita de Walter.
- 21. Idem núm. 193 de 1880, sobre lesiones á Diego Mula.
- 22. Idem núm. 184 de 1880, sobre muerte de Matías Sánchez Parrá.
- 23. Idem núm. 172 de 1880, sobre muerte del niño Miguel Jiménez Campoy.
- 24. Idem núm. 13 de 1882, sobre sustracción de dinero á Bartolomé Guilléu.
- 25. Idem núm. 22 de 1882, sobre lesiones al niño Tomás Mondéjar Sánchez.
- 26. Idem núm. 121 de 1882, sobre muerte de Timoteo García Revete.
- 27. Idem núm. 43 de 1882, sobre muerte de la niña Francisca Pérez Blázquez.
- 28. Idem núm. 37 de 1882, sobre lesiones á Francisco Carceles Marín.
- 29. Idem núm. 82 de 1882, sobre lesiones á Pascual Florenciano Bruno.
- 30. Idem núm. 79 de 1882, sobre rapto de Antonia María García Pérez.
- 31. Idem núm. 58 de 1882, sobre muerte de Antonio González García.
- 32. Idem núm. 106 de 1882, sobre lesiones á D. Teodoro Navarro Izquierdo.
- 33. Idem núm. 61 de 1882, sobre hurto á D. Juan de la Cruz Soler.
- 34. Idem núm. 94 de 1882, sobre suicidio de D. Benito Brager Pérez.
- 35. Idem núm. 127 de 1882, sobre homicidio de Francisco Ortuño Martínez.
- 36. Idem núm. 133 de 1882, sobre hurto de esparto á D. Ginés Delgado Oliva.

- 37. Idem núm. 79 de 1876, sobre robo de una burra á Juan Martín Martínez.
- 38. Idem núm. 33 de 1877, sobre muerte de Antonio Gil García.
- 39. Idem núm. 29 de 1877, sobre robo y malos tratos á Marcos Marín Mateo.
- 40. Idem núm. 1 de 1877, sobre lesiones á Pedro Teruel Lorente. Lorca fecha ut supra.—Segura.

Número 1.360  
JUZGADO DE INSTRUCCION DE HELLIN

**Requisitoria.**  
Navarro Moreno María, natural de Moratalla, de veinticuatro años de edad, soltera, gitana, ambulante, cuya última residencia la tuvo en Ontur (Cuevas), de paradero actual desconocido, y procesada en causa por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para notificarsele los autos de procesamiento y prisión y otras diligencias.—Angel R. Obregón.

Anuncios.

REAL ORDEN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para su ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 4 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «gastos de escritorio.»

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.